

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 20 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 91.

AGRICULTURA.

A continuacion se insertan las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854, sobre derrotas. Al propio tiempo creo conveniente poner en conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia que resuelto como me hallo á hacerlas guardar y cumplir en todas sus partes, no admitiré ninguna solicitud para el aprovechamiento de mieses en comun, sin que á ella acompañe el oportuno expediente en que conste por escrito segun se previene, el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de ella, despues de lo cual y á continuacion de los mismos certificarán el Alcalde y Secretario del respectivo Ayuntamiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no existen otros interesados en ellas, teniendo entendido además, que aun despues de este unánime consentimiento no debo procederse á la apertura de la mies sin que preceda mi autorizacion. Santander 24 de Setiembre de 1855. —Felix de Aguirre.

Real orden de 15 de Noviembre de 1853.

«Enterada S. M. la Reina, (Q. D. G. de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre si diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo que con

este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun rotacion de cosechas, el plantio de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; tendiendo además á que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de agricultura del Real Consejo de agricultura, industria y comercio, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes: 1.º Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado del comun, bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion en contrario: cuya responsabilidad le exigirá V. S., dando cuenta á S. M.. 2.º Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito uno de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la *derrota*. 3.º Aun precedido este *unánime* consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletin. 4.º Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los de

legados de la cria caballar y los encargados de sus secciones quedan directamente encargados de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion general de Agricultura el haberlo asi verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.—5.º Tan luego como llegue esta orden á manos de V. S., se insertará en el Boletin oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.—6.º Todos los años se insertará esta orden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publiquen en el mes de Noviembre; remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion. 7.º Finalmente insertándose la presente Real orden en el Boletin oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias, en que se halle introducido este abuso. 8.º S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirá por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.»

*Real orden de 19 de Marzo de 1854.*

«Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos, con apoyo de los Ayuntamientos respectivos, y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos; el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mismas, en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletin oficial de la provincia que así mismo remite, y en la cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa. S. M. la Reina (q. D. g.), atendiendo á las razones expuestas por V. S., y demás, á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó ya bastante abanzada la estacion ya que por tanto, antes que circulase, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos, y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente. Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos, se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consen-

miento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado lo contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el expresado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la Administracion debe á la propiedad, consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente intimo en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos lo necesitasen podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletin oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.»

## HACIENDA.

### CLASES PASIVAS.

Por la Junta de clases pasivas se ha comunicado á este Gobierno con fecha 7 del corriente, la circular que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha de ayer la Real orden que sigue.—Illmo. Sr.—La Reina, (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con fecha del 4, sobre la presentacion de documentos de los individuos de las clases pasivas en la revista que dispone la ley de presupuestos vigentes; y deseando S. M. conciliar en cuanto sea posible el interés de las mismas clases con los que corresponden al Estado, se ha servido acordar lo siguiente.—1.º Que á las viudas, huérfanos y demás á quienes por la prevencion 6.ª de la Real orden de 22 de Agosto anterior, se obliga á presentar el documento que acredite la declaracion del derecho, y la suspension que habian de sufrir en los pagos caso de no hacerlo segun se dispone en la 10.ª, se les exima de aquella formalidad y de esta pena, siempre que por los antecedentes que obran en las respectivas Contadurías de Hacienda pública resulten pruebas bastantes para obrar de esta manera, sin perjuicio de identificar la persona y de exigirles además la papeleta que deben conservar y con la cual se presentan al cobro.—2.º Que las mismas Contadurías de Hacienda pública cuiden bajo su responsabilidad, de reclamar de las oficinas respectivas las órdenes originales de aquellos individuos que se hallen percibiendo en virtud de cese expedido por otras provincias.—3.º Que las órdenes de concesion que se presenten, á consecuencia de lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto, se devuelvan á los interesados reconocida que sea la legitimidad de ellas, quedando

en las Contadurías los demás justificantes que se exigen.—Y 4.º Que las precedentes disposiciones sean sin perjuicio de que los individuos con quienes se refieren, procuren obtener para la revista personal del año próximo venidero el traslado ó certificación de la Real orden en virtud de la cual se hallan en posesión del haber pasivo que disfrutan. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Y la Junta lo traslada á V. S. para los mismos fines, sirviéndose darla aviso del recibo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad y que llegue á conocimiento de los individuos de las clases pasivas á quienes interesa su cumplimiento. Santander 20 de Agosto de 1855.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Continúan los reglamentos que cita el Real decreto sobre la creación de una Escuela central de agricultura en la casa de campo llamada LA FLAMENCA, que quedó pendiente en el número 115.

### CAPITULO IV.

#### Oficial y escribiente.

Art. 11. El Oficial, como auxiliar del Contralor, se ocupará, bajo su direccion, de lo relativo á la contabilidad, llevando los libros y registros que prescriban los reglamentos.

Art. 12. El Oficial sustituirá al Contralor en ausencias ó enfermedades.

Art. 13. El escribiente se ocupará de lo que corresponde á su cargo, bajo las órdenes del Contralor y del Oficial.

### CAPITULO V.

#### Capataz.

Art. 14. Las obligaciones del capataz serán:

Primera. Cuidar de la explotacion de la finca, de las prácticas y de los ejercicios de campo, sujetándose á las disposiciones de la Direccion.

Segunda. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del mayoral, del hortelano y de los alumnos.

Tercera. Poner en conocimiento del Director las faltas é infracciones del reglamento, tomando provisionalmente las disposiciones oportunas.

Cuarta. Desempeñar cuantos trabajos le encargue el Director para la mayor perfeccion de la enseñanza.

Quinta. Comunicar cada dia al mayoral y hortelano la orden de los trabajos que hayan de ejecutarse en el siguiente, cuidando que se cumplan con exactitud y puntualidad las instrucciones que comunicare.

Sexta. Pasar diariamente á la Direccion un parte de los trabajos que se hayan hecho, y de las novedades que hayan ocurrido en las dependencias agrícolas de la Escuela.

Séptima. Visar y pasar al Contralor las listas de jornales que formen el mayoral y el hortelano.

Octava. Asistir á la paga de los jornales para que no se haga sino á los legítimos interesados, firmando la certificación que de dicho acto ha de extender el Contralor á continuacion de las listas.

Novena. Cuidar de que los jornaleros ocupados en el cultivo trabajen constantemente durante las horas acostumbradas ó que se prefijen.

Décima. Custodiar bajo su responsabilidad las colecciones de estudio.

Undécima. Pedir á la Direccion, por escrito, las herramientas, aperos y útiles que fueren necesarios, y no proceder á tomarlos de las depositarias sin el *dese* de la Direccion.

Duodécima. Tener á su cargo la depositaria de las herramientas, instrumentos, máquinas y útiles de cultivo.

Décimatercera. Llevar un libro para sentar todos los efectos que se depositen en su poder, y que recibirá, mediante *cargaréme* extendido por el Contralor, á quien lo devolverá firmado.

Décimacuarta. Anotar en otro libro las entregas que hiciere de efectos, personas que los reciben, dia en que se verifica la entrega, y fecha de las órdenes en que esta se hubiese dispuesto.

Décimaquinta. No entregar sin orden, por escrito, ninguno de los útiles ni herramientas que le esten confiados, y cuidar de que á continuacion de ella se ponga el recibo de las personas á quienes se mande entregar.

Décimasexta. Cuidar de que no haya en poder del mayoral ni del hortelano mas herramientas y útiles que los necesarios para los trabajos pendientes.

Décimasétima. Procurar que, concluidos los trabajos para que se entregaron los útiles, sean devueltos á la depositaria, en cuyo acto, y á presencia del mismo que dió el recibo, anotará en este la devolucion y su fecha.

Décimaoctava. Cuando el que recibió los útiles no devolviese todos los expresados en un solo recibo, se anotarán á continuacion de él los que devuelve y el dia en que se verifique, y hará que aquel firme esta nota.

Décimanovena. Siempre que el que recibió los útiles rehusare ó tratare de eludir la oportuna devolucion de algunos, dará el capataz parte por escrito á la Direccion, acompañando el expresado recibo.

Vigésima. Cuando alguno de los útiles se extravie sin que de ello se pueda hacer cargo á nadie, la Direccion mandará anotar el extravío en el libro de inventario, expresando en él la fecha de la orden, de que deberá haber tomado razon el Contralor.

Vigésimaprimerá. Cuando por el uso ó por cualquier otra causa se inutilizare alguno de los útiles, dará parte al Director, quien despues de convencido de la inutilidad, pondrá en el mismo parte la nota de *al desecho*; y tomada razon por el Contralor, se anotará en el libro de inventario.

Vigésimasegunda. Llevará el capataz otro libro que sirva de inventario de los útiles que se desechen en virtud de las anteriores disposiciones, anotándolos con separacion de clases.

Vigésimatercera. Aunque algunas cosas de desecho puedan ser aprovechadas en otras ú otros usos, no podrán ser extraidas del depósito sin que preceda orden de la Direccion y toma de razon del Contralor. Será responsable el capataz siempre que no pueda presentar el recibo de la persona á quien se hiciese la entrega, y no resultase en el libro la nota y la fecha de la orden en que se mandé.

Vigésimacuarta. Deberá el capataz poner á disposicion del Contralor todas las cosechas, frutos y productos de la Escuela con la formalidad debida, y pedirle del mismo modo, con la anticipacion correspondiente las semillas ó frutos que fuesen necesarios para verificar las siembras y plantaciones, á fin de que se puedan verificar los asientos indispensables para la clara y puntual contabilidad.

(Continuará.)

*Comandancia general de la provincia de Santander.*

Doña Juana Cuadrado y de los Llanos, viuda del capitán graduado D. Andrés Baranda, teniente de caballería retirado, se servirá por sí ó por persona que la represente, acudir á la Secretaria de este Gobierno militar á enterarse de un asunto y recojer un documento que le interesa. Santoña 26 de Setiembre de 1855.—El Brigadier Gobernador militar de la provincia, José Antonio Gramaren.

*Gobierno de la provincia de Burgos.*

El Domingo 4 de Noviembre próximo se procederá en la Secretaria de este Gobierno, á las 3 de su tarde, á la subasta y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al año de 1856, bajo las bases establecidas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 9 de Octubre de 1849 y adiciones que á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la contrata, puedan dirigir por el correo franco de porte ó depositar en la caja buzón que se hallará en la porteria de este Gobierno, por todo el mes de Octubre inmediato, los pliegos de condiciones que tengan por conveniente presentar. Burgos 28 de Setiembre de 1855.—El Gobernador, Domingo Saavedra.

ADICIONES.

1.ª Las proposiciones se presentarán bajo el concepto de que será de cuenta del impresor el franqueo de los Boletines.

2.ª No se admitirá pliego alguno de proposiciones que no contenga las formalidades prescritas en las Reales órdenes arriba expresadas, ó al que no acompañe el certificado de haberse hecho la consignacion de los 8,000 rs. que para fianza han de quedar depositados en su caso.

3.ª Además de lo dispuesto en la condicion 6.ª comprendida en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, quedará obligado el Redactor á aumentar el Boletín ordinario con el pliego ó pliegos que sean necesarios, siempre que así lo exija la abundancia de materiales y la urgencia de su publicidad lo requiera, á juicio del Gobernador.

4.ª Será de obligacion del Redactor entregar gratis un ejemplar del Boletín á la Capitania general, 6 á la Diputacion provincial, uno al Comandante de la Guardia civil, uno á la Comision de Bienes nacionales y otro cada subalterna, otro al Comisario de Montes, otro al Comisario de Vigilancia, y 12 para las oficinas de este Gobierno, además de los expresa-

dos en la condicion 9.ª de las contenidas en la precitada Real orden de 3 de Setiembre.

5.ª El Boletín deberá hallarse impreso antes de las 11 de la mañana de los dias en que se publique, y será de cuenta y riesgo del rematante su circulacion á los Ayuntamientos.

6.ª Las reclamaciones por omision ó extravío, se dirigirán directamente á la Redaccion, en el término de 15 dias, y esta satisfará el pedido gratis á vuelta de correo.—Saavedra.

## ANUNCIOS.

*Gobierno civil de la provincia de Santander.*

D. Manuel G. Fernandez, y D. Ramon Crespo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Sainz de Aja, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la Habana.

D. Felix de la Lomba, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liérganes, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 30 de Setiembre de 1855.—Felix de Aguirre.

El Ayuntamiento, Junta de Sanidad y mayores contribuyentes de Liérganes, sacan á vacante la plaza de médico-cirujano del mismo, dotada en 8,000 rs. pagados por trimestres de los fondos comunes y reparto vecinal.

Sería ocioso ponderar la situacion tan hermosa y las buenas circunstancias que en todos conceptos se halla adornado el pueblo de Liérganes, tan conocidas de todos, y que es uno de los que figuran en primera linea en las aldeas de esta provincia.

Los profesores que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia.

Sala capitular de Liérganes 19 de Setiembre de 1855.—José Ortiz.—P. A. D. A. C., Manuel de la Higuera, Secretario interino.

Del Ayuntamiento de Molledo, Valle de Igüba, ha desaparecido desde el dia 14 de Setiembre, una vaca de las señas siguientes: color de medio atrás, ablancazada y de medio adelante josca, astas negras, altura regular, y preñada. La persona que sepa su paradero lo avisará á D. Pedro Fernandez Aguayo en Molledo, quien pagará los gastos que haya causado.